

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0900.
RAC. No. 765204003007- 2022 – 00252-00.
VERBAL Y/O SUMARIO SIN TRAMITE DETERMINADO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 01 de julio de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda verbal y/o sumaria sin trámite claro determinado propuesta por **GLORIA MARIA BURBANO DE JURADO, WILLIAM ANDRES, SORAIDA DEL CARMEN, OMAIRA ROVIRA y ALVARO FERNEY JURADO BURBANO**, con domicilio en Candelaria - Valle, actuando mediante apoderado judicial abogado **ANDRES FELIPE BELALCAZAR TENORIO**, en contra de **CECILIA CORDOBA DIAZ**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

*- Los mandatos otorgados por la parte demandante resultan insuficientes toda vez que, no está estructurados conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74 del C. G. P.**, ya que no está determinado claramente el tipo de acción que se le pretende imprimir a las pretensiones de la demanda “Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, solo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.”.*

- Revisado el canon demandatorio, es evidente que no se está convocando una acción clara para la efectividad del derecho sustancial invocado, derecho que también resulta confuso, de manera que, estaríamos de cara a una indebida acumulación de pretensiones, ya que se aporta con los anexos un título ejecutivo de connotación compleja constituido por una serie de documentos y/o actos celebrados interpartes, con los cuales podría entenderse que lo perseguido orbita en una ejecución de que trata la Sección 2da Título único Capítulo I del CGP. Por otro lado, la demanda insinúa que el derecho sustancial pregonado deberá reconocerse por conducto de declaración, es decir que, sería del caso invocar de manera clara una de las acciones que enuncia el trámite verbal o sumario según fuere el caso, característica evidentemente ausente en el asunto. (numeral 4° del Artículo 82 Procesal

*- No hay constancia que, copia de la demanda haya sido enviada previa presentación a reparto, al extremo demandado, conforme lo dispone el **Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.***

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL Y/O SUMARIA SIN TRAMITE CLARO DETERMINADO.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al profesional del derecho en ejercicio **ANDRES FELIPE BELALCAZAR TENORIO**, como apoderado judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GLORIA MARIA JURADO DE BURBANO Y OTROS.

DDO: CECILIA CORDOBA DIAZ.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0901.
RAD. No. 761304089002-2022-00254-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 01 de julio de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con domicilio en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE**, en contra de **JOSE OTILIO SAA SAA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Conforme a la literalidad de los títulos valores arrimados para hacer efectiva su respectiva ejecución, deberá la actora aclarar sus pretensiones en lo que refiere al reconocimiento de intereses remuneratorios, pues, aquellos rubros están determinados en dichos instrumentos, por lo tanto, se deberá confeccionar la aludida pretensión conforme la literalidad forjada en los títulos. Numeral 4° del Artículo 82 del Canon Procesal.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Abogado, **JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE**, titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANAGRARIO S.A.
DDO: JOSE OTILIO SAA SAA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.909
RAD. No. 761304089002-2022-00255-00
MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 01 de julio de 2022.

Correspondió por reparto la solicitud de Matrimonio de los señores NELCY ESTHER BLANCO MARTINEZ y EDUARDO AUGUSTO CASTAÑOS PRIETO, sin embargo, se advierten las siguientes falencias que no permiten la admisión de la solicitud:

- No se allega solicitud por escrito de la manifestación de los aquí solicitantes de su deseo de contraer matrimonio.
- No se indica el nombre de los padres de los solicitantes, así como tampoco la vecindad de éstos.
- No se indica el domicilio de la señora NELCY ESTHER BLANCO MARTINEZ, a efectos de establecer la competencia de esta agencia judicial, conforme lo establecido en el artículo 17 del C.G.P.
- No se indican los nombres de al menos dos testigos que darán conocimiento que no hay causal de nulidad para la celebración del matrimonio civil.
- No se indica la dirección ni el canal electrónico de los contrayentes y testigos para la conexión de la diligencia en la cual se llevaría a cabo el matrimonio civil, conforme a los señalamientos del Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem, en concordancia con lo señalado en los artículos 2º y 3º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la presente solicitud y concederá el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL promovida por NELCY ESTHER BLANCO MARTINEZ y EDUARDO AUGUSTO CASTAÑOS PRIETO.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (05) días para la subsanación conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0902.
RAC. No. 761304089002- 2022 – 00256 - 00.
LIQUIDATORIO - SUCESION INTESTADA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 01 de julio de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada del causante **GUILLERMO ORREGO DELGADO**, propuesta mediante apoderado judicial por los señores **JESSICA IOVANNA, MARIA ISABELLA y JUAN GUILLERMO ORREGO REYNOSO**, la cual es objeto de la siguiente valoración:

*- Los poderes otorgados resultan insuficientes, toda vez que no está estructurado conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74** en concordancia con el **Art. 83 del C. G. P.**, pues no se determina la masa a suceder, que para el caso en concreto se trata de bien inmueble. “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

*- No se allega el **certificado de avalúo catastral** del bien objeto la acción anexo indispensable para los efectos señalados en el **Artículo 26 Numeral 4 Procesal**, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda y consecuente competencia. Es preciso advertir que en sede territorial la entidad idónea para su expedición es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de tal suerte que, la factura de impuesto predial u otros afines no son el documento idóneo para tal fin.*

*- De la revisión del certificado de tradición del bien inmueble descrito en la demanda, se evidencia que el causante no es titular de derecho real sobre aquel, correspondiéndole tal calidad a la señora **Gloria Marina Niquinas**, según anotación 6° del citado certificado, por su lado, el de cuyos solo ostentaba en su favor una afectación a patrimonio de familia, la cual se extingue por ministerio de la ley con su fallecimiento. Ahora, si bien mediante la Escritura Pública No. 922 de fecha 30 de junio de 2011, corrida ante la Notaría Primera del Círculo de Cali valle, la señora Gloria Marina manifiesta tener una relación de hecho con el hoy causante, no se encuentra probado para el asunto que tal condición haya escalado su estatus de constitución legalmente.*

- El certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.378-109514, deberá actualizarse, toda vez que, el aportado data del 18 de febrero de la presente anualidad.

- Finalmente y, de acreditarse legamente la constitución de la unión marital de hecho entre el causante y la señora Gloria Marina Niquinas, el canon demandatorio deberá confeccionarse teniendo en cuenta su convocatoria a fin de que haga valer sus derechos dentro del trámite bajo su respectiva calidad, además de que, deberá solicitarse la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente petición para tramite liquidatorio de **SUCESIÓN INTESTADA.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo solicitante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al profesional del derecho en ejercicio **WILSON BORRERO MELENDEZ,** como apoderado judicial del extremo demandante, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: JESSICA IOVANNA ORREGO REYNOSO Y OTROS.
CTE: GUILLERMO ORREGO DELGADO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0903.
RAD. No. 761304089002-2022-00258-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 01 de julio de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, representado legalmente por **SANDRA MOSQUERA CASTRO**, actuando mediante apoderado judicial, abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, en contra de **EDERIS MARIA SARABIA RODRIGUEZ**, con domicilio al parecer en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hacen inadmisibles:

- *El canon demandatorio no determina de manera clara el domicilio del extremo a demandar conforme lo estipula el numeral 2 del Artículo 82 del Canon Procesal, pues, concordante con el escrito de medidas cautelares mediante el cual se solicita el embargo y posterior secuestro de un bien inmueble ubicado en el municipio de Candelaria - Atlántico, e inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Sabanalarga del mismo departamento, bajo la matrícula inmobiliaria No. 045-75710, corolario resulta, determinar diáfano para el asunto el domicilio de la parte demandada.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Abogado, **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCAMÍA S.A.
DDO: EDEBIS MARIA SARABIA RODRIGUEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo
Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0904.
RAD. No. 761304089002-2022-00260-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 01 de julio de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con domicilio en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial **LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ**, en contra de **AGRONATURAL DEL VALLE S.A.S.**, representada legalmente por Leidy Yuliana Lenis Alzate, y en contra de **JOHN FERNANDO MURIEL GARCIA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hacen inadmisibles:

*- De la literalidad del título y su respectiva carta de instrucciones, se evidencian sus correspondientes firmas de aceptación, rubrica signada por el señor John Fernando Muriel García (JHON M G), tanto como persona natural y como representante legal de entidad Agronatural del Valle S.A.S., ahora, luego de verificada la existencia y representación legal de la dicha sociedad por conducto de su certificado, se observa que dicha representación ha sido ostentada desde un inicio y, hasta la fecha, por la señora **Leidy Yuliana Lenis Alzate**, de tal suerte que, prudente se hace que la actora aclare tal situación a efectos de dinamizar una debida legitimación en la causa a cuentas de la citada sociedad. Numeral 2° del Artículo 82 del Canon Procesal.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Abogada, **LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ**, titulada y en ejercicio, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: AGRONATURAL DEL VALLE SAS Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0905.
RAD. No. 761304089002-2022-00261-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 01 de julio de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, en contra de **CIRLEY ROCIO LUCUMI CASTAÑEDA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hacen inadmisibles:

- Para ejecuciones de esta índole, necesario resulta que se allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la acción expedido con una antelación no superior a un (1) mes (Art. 468 Numeral 1 Inciso 2do CGP).

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada, **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: CIRLEY ROCIO LUCUMI CASTAÑEDA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo
Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 910.
RAD. No. 761304089002-2022-00262-00
LICENCIA PARA VENTA DE BIEN INMUEBLE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 01 de julio de 2022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso de **LICENCIA PARA VENTA DE BIEN INMUEBLE** propuesto por **ALDEMAR YEPES CARDONA** en representación de las menores **M.S. YEPES PIRA y K.V. YEPES MURILLO**, quien actúa a través de apoderado judicial, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *Debe aclararse el poder y el libelo demandatorio, toda vez que, se enuncia licencia para venta de bien inmueble, nombramiento de curador ad-hoc y cancelación de patrimonio de familia, existiendo una indebida acumulación de pretensiones.*
- *Deberá la parte actora aclarar cuál es el trámite que pretende imprimir con la presente demanda.*
- *La parte actora deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia, indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado del demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **LICENCIA PARA VENTA DE BIEN INMUEBLE** instaurada a través de apoderado judicial por **ALDEMAR YEPES CARDONA** en representación de las menores **M.S. YEPES PIRA y K.V. YEPES MURILLO**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al Dr. **ORLANDO ANDRES DIAZ ESPINAL**, abogado titulado y con

T.P. No.113.618 del C.S.J., para que represente al demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

STE: ALDEMAR YEPES CARDONA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 908.
RAD. No. 761304089002-2022-00264-00
APREHENSION Y ENTREGA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 01 de julio de 2022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente solicitud Aprehensión y Entrega de vehículo automotor elevada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, obrando a través de apoderado judicial, solicitando se libere la orden de aprehensión de vehículo automotor de placas: GJW 094 de propiedad de la señora SINDY MIRLEY CASTRO VALBUENA, identificada con cédula de ciudadanía No.38.210.907, se advierte la siguiente falencia que no permite emitir las ordenes solicitadas:

- *Deberá la parte solicitante aclarar la dirección y domicilio de la garante, toda vez que, de los documentos allegados se indica que fue notificada en "(...) Poblado Candelaria Atlántico, y en el acápite de notificaciones señala Poblado Campestre de Candelaria, lo cual es confuso a efectos de determinar la competencia de este despacho judicial..*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado del demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE EJECUCION POR PAGO DIRECTO a través de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO que promueve la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, obrando mediante apoderado judicial, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al Dr. **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, abogado titulado y con T.P. No.33.805 del C.S.J., para que represente al demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO: SINDY MIRLEY CASTRO VALBUENA

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo
Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.